PARTIDA ARANCELARIA	MERCANCIA	CANTIDAD	DERECHO REDUCIDO
Ex.84.06.C.I.b)1 Ex.84.06.C.II.b)1	Motores incompletos. (1)	6.400 Millones de pesetas FOB	Libre
Ex.84.10.B.III.c)	Subconjuntos para bomba hidráulica de paleta con destino a servodirecciones para vehículos industriales: válvula limitadora, subconjunto rotor estator paleta; tapas posterior y anterior del cárter. (2)	30 Millones de pesetas FOB	Libre
Ex.87.06.A	Cajas de cambio. (1)	2.773 Millones de pesetas FOB	Libre
Ex.87.06.A	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías. (3)	1 Millón de pesetas FOB	Libre

(1) Se entenderá por motor incompleto, aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, compresores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales y del depresor o bomba de vacío en el caso de los motores diesel, así como el conjunto de presión y disco de embrague. Por tanto, dichos componentes y elementos quedarán excluidos de los beneficios que suponen los contingentes. También quedarán excluidos de la aplicación de dichos beneficios los cojinetes de empuje de embrague unidos a las cajas de cambio. Estas exclusiones de componentes y equipos se entenderán sin perjuicio del disfrute del derecho reducido del contingente para aquellos motores que se presenten completamente equipados, pero, en este caso, los repetidos componentes y equipos adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda con arreglo a su propia naturaleza.

Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio, incompletos y sin montar, se aplicarán los beneficios del contingente aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa 2.a) y deban clasificarse en las partidas que por su naturaleza les corresponda.

En el caso de los motores incompletos y sin montar, las piezas afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior y que podrán importarse tanto formando conjuntos, como en forma aislada, con exclusivamente los bloques de motor, las culatas, los cigüeñales, los ejes de levas, las bielas y los colectores de admisión y de escape.

Por lo que respecta a las cajas de cambio incompletas y sin montar, los conjuntos de piezas afectados comprenderán exclusivamente las carcasas y tapas que constituyen la envolvente y base de inserción de los mecanismos que integran la caja, sin que dichos mecanismos o sus componentes, sueltos, puedan beneficiarse del contingente.

(2) Los subconjuntos de válvula limitadora, formados por cuerpo principal, pistón distribuidor, pistón de reacción, camisa de pistón y actuador de válvula, podrán importarse totalmente desarmados, sin que pierdan los beneficios del contingente las expediciones independientes de cada una de las piezas, siempre que se correspondan el número de estas piezas con el de subconjuntos.

(3) Se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que delimita el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

26969 *REAL DECRETO 2438/1985, de 27 de diciembre, por el que se establece la libertad de derechos a la importación de café sin tostar y sin descafeinar, clasificado en la subpartida 09.01.A.I.a, del vigente Arancel de Aduanas.*

El Decreto número 999/1969, de 30 de mayo, en su artículo 2.° autoriza a los organismos, entidades y personas interesadas a formular, en defensa de sus legítimos intereses y de conformidad con lo previsto en la Ley Arancelaria, reclamaciones o peticiones en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de los estudios llevados a cabo sobre la situación del mercado español de café crudo, se ha considerado procedente revisar su tratamiento arancelario, eliminando el gravamen a la importación, con lo cual se atiende a una deseable reducción de los costes de adquisición de un producto de amplio consumo, sin que ello perjudique a ninguna producción interna al no existir la misma, dependiendo totalmente el abastecimiento de café crudo del extranjero.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por la vigente Ley Arancelaria, en su artículo 6.°, apartado 4.° y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se modifica el vigente Arancel de Aduanas, estableciéndose libertad de derechos a la importación de café sin tostar y sin descafeinar clasificado en la subpartida 09.01.A.I.a.

Art. 2.° El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26970 *REAL DECRETO 2439/1985, de 27 de diciembre, por el que se suspenden totalmente los derechos arancelarios que gravan la importación de ácido acético, clasificado en la subpartida 29.14.A.II.a) del Arancel de Aduanas.*

El Decreto 999/1960, de 31 de mayo, reconoce a los Organismos, Entidades y personas interesadas, la posibilidad de formular reclamaciones o peticiones sobre el Arancel de Aduanas en defensa de sus legítimos intereses.

Al amparo de la citada disposición, se ha puesto de manifiesto el cese de la producción nacional del ácito acético por cierre de las instalaciones industriales, y ante la importancia que este producto alcanza en la actividad de las industrias químicas como materia prima en la obtención de numerosos componentes químicos, resulta conveniente evitar encarecimiento a la importación, con la suspensión temporal de los derechos arancelarios en tanto se analiza la oportunidad de aplicar medidas arancelarias de carácter definitivo.

En su virtud, y teniendo en cuenta la facultad reconocida al Gobierno por el apartado 2.° del artículo 6.° de la Ley Arancelaria para suspender temporalmente los derechos arancelarios por necesidades nacionales de abastecimiento, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.–A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto y por un período de dos meses, se suspenden totalmente los derechos arancelarios aplicables al ácido acético clasificado en la subpartida 29.14.A.II.a) del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26971 *REAL DECRETO 2440/1985, de 27 de diciembre, por el que se establecen reducciones arancelarias para determinadas mercancías.*

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.°, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular,